

Resumen de las modificaciones reglamentarias introducidas en el Reglamento de 2020

Artículo	Reglamento de 2015	Reglamento de 2020 (en rojo se destaca el contenido nuevo)
Artículo 2.5. Reglas de interpretación	Con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral, corresponderá a la Corte resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación de este Reglamento.	Con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral, Corresponderá a la Corte resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación de este Reglamento.
Artículo 2.6. Reglas de interpretación	No existe.	<u>En aquellos puntos de este Reglamento en los que se hace referencia a que la Corte podrá o deberá tomar una decisión o realizar un determinado acto, esa remisión debe entenderse en el sentido de que podrá o deberá tomar la decisión o realizar el acto de que se trate el órgano de la Corte que su Pleno designe.</u>
Artículo 7.1. Anuncio de Reconvención y Respuesta	Si la demandada pretende formular reconvención, deberá anunciarlo en el mismo escrito de respuesta a la solicitud de arbitraje.	Si la demandada pretende formular reconvención, deberá anunciarlo en el mismo escrito de respuesta a la solicitud de arbitraje. <u>Si no se hubiese hecho el anuncio previsto en el párrafo anterior y finalmente se formulara reconvención, ésta se tramitará como una nueva reclamación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28, y si fuese admitida, se concederá a la parte contraria un plazo suficiente para poder contestarla. Con posterioridad a la presentación de la contestación a la</u>

Artículo	Reglamento de 2015	Reglamento de 2020 (en rojo se destaca el contenido nuevo)
		<u>demanda, no cabrá formular una reconvencción no anunciada en la respuesta a la solicitud de arbitraje.</u>
Artículo 13.3. Confirmación o nombramiento por la Corte	Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad de un árbitro, las partes podrán realizar las alegaciones que consideren oportunas a los efectos de su confirmación por la Corte.	<u>Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15, d</u> D entro de los cinco días siguientes a la recepción de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad de un árbitro, las partes podrán realizar las alegaciones que consideren oportunas a los efectos de su confirmación por la Corte.
Artículo 17. El secretario arbitral	No existe. El actual artículo 17 trata sobre una cuestión distinta (lugar del arbitraje). Los artículos sucesivos quedan reenumerados.	<u>El secretario arbitral</u> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Los árbitros podrán designar a un secretario administrativo que apoyará al tribunal arbitral siempre que se considere que tal designación contribuirá a resolver el arbitraje con eficiencia.</u> 2. <u>El nombramiento del secretario administrativo solo se podrá llevar a cabo con el previo conocimiento y consentimiento de las partes.</u> 3. <u>El tribunal arbitral propondrá un candidato para el nombramiento de secretario administrativo y facilitará a las partes un curriculum vitae que incluya sus estudios y experiencia profesional, así como las ocasiones en las que ha actuado como secretario administrativo. El tribunal arbitral deberá informar de la nacionalidad del candidato.</u> 4. <u>El tribunal arbitral deberá confirmar a las partes que el candidato propuesto es independiente e imparcial, y que está disponible y libre de</u>

Artículo	Reglamento de 2015	Reglamento de 2020 (en rojo se destaca el contenido nuevo)
		<p><u>cualquier conflicto de interés. El tribunal arbitral deberá informar a las partes en el caso de que cualquiera de estas condiciones cambie durante el procedimiento arbitral. El secretario administrativo se encontrará sujeto a los mismos estándares de imparcialidad e independencia que los árbitros.</u></p> <p>5. <u>El secretario administrativo actuará siguiendo las instrucciones de los árbitros y bajo su supervisión. Las tareas desempeñadas por el secretario administrativo se entenderán realizadas en nombre de los árbitros y éstos serán responsables de la conducta de su secretario administrativo en relación con el arbitraje.</u></p> <p>6. <u>Los árbitros no podrán delegar en el secretario la toma de decisiones. El secretario administrativo desempeñará las tareas administrativas, organizativas y de apoyo que se le encomienden por los árbitros, tales como la transmisión de comunicaciones en nombre de los árbitros, la organización y custodia del expediente arbitral hasta su remisión a la Corte, la organización de audiencias y reuniones del tribunal, la asistencia a audiencias, reuniones y deliberaciones, la elaboración de notas escritas o memorandos, o la realización de correcciones formales en órdenes procesales y laudos. La preparación por el secretario administrativo de notas escritas o memorandos no eximirá a los árbitros de su deber personal de revisar el expediente y de redactar cualquier decisión.</u></p> <p>7. <u>El secretario administrativo podrá ser cesado discrecionalmente por los árbitros.</u></p>

Artículo	Reglamento de 2015	Reglamento de 2020 (en rojo se destaca el contenido nuevo)
		<p>8. <u>En caso de cese, fallecimiento, renuncia o cuando prospere la recusación del secretario arbitral, los árbitros podrán nombrar a otra persona de conformidad con este artículo.</u></p> <p>9. <u>El nombramiento de secretario administrativo, que en todo caso no sustituirá la labor de la Corte, no implicará honorarios adicionales para las partes. Cualquier remuneración que deba pagarse al secretario administrativo será sufragada por los árbitros.</u></p>
<p>Artículo 23.1. Primera orden procesal</p> <p>(nuevo artículo 24.1, teniendo en cuenta la reenumeración que se deriva de la inclusión de un nuevo precepto para regular el secretario arbitral)</p>	<p>1. Los árbitros dictarán, previa consulta con las partes, y dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del último de ellos, una orden procesal en la que se fijarán, como mínimo, las cuestiones siguientes:</p> <p>a) El nombre completo de los árbitros y las partes, y la dirección que hayan designado para comunicaciones en el arbitraje.</p> <p>b) Los medios de comunicación que habrán de emplearse.</p>	<p>1. <u>Tan pronto como reciban de la Corte el expediente arbitral y, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, los árbitros dictarán, previa consulta con las partes, y dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del último de ellos, una orden procesal en la que se fijarán, como mínimo, las cuestiones siguientes:</u></p> <p>a) El nombre completo de los árbitros y las partes, y la dirección que hayan designado para comunicaciones en el arbitraje.</p> <p>b) Los medios de comunicación que habrán de emplearse.</p> <p>c) El idioma y el lugar del arbitraje.</p> <p>d) Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.</p> <p>e) El calendario de las actuaciones.</p>

Artículo	Reglamento de 2015	Reglamento de 2020 (en rojo se destaca el contenido nuevo)
	<p>c) El idioma y el lugar del arbitraje.</p> <p>d) Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.</p> <p>e) El calendario de las actuaciones.</p>	
<p>Artículo 26.1 Reconvención (nuevo artículo 27.1, teniendo en cuenta la reenumeración que se deriva de la inclusión de un nuevo precepto para regular el secretario arbitral)</p>	<p>1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno separado, si así se hubiera previsto, y siempre que lo hubiera anunciado oportunamente conforme al artículo 7 del Reglamento, la demandada podrá formular reconvención, la cual deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.</p>	<p>1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno separado, si así se hubiera previsto, y siempre que lo hubiera anunciado oportunamente conforme al artículo 7 del Reglamento, la demandada podrá formular reconvención, la cual deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.</p>
<p>Artículo 42. Examen previo del laudo por la Corte</p>	<p>1. Los árbitros, con anterioridad a la firma del laudo, lo someterán a la Corte, quien podrá, dentro de los siguientes diez días, realizar</p>	<p>1. Los árbitros, con anterioridad a la firma del laudo, lo someterán a la Corte, quien podrá, dentro de los siguientes diez días, realizar modificaciones estrictamente formales. Este plazo podrá ser prorrogado por la Corte por razones organizativas.</p>

Artículo	Reglamento de 2015	Reglamento de 2020 (en rojo se destaca el contenido nuevo)
(nuevo artículo 43, teniendo en cuenta la reenumeración que se deriva de la inclusión de un nuevo precepto para regular el secretario arbitral)	<p>modificaciones estrictamente formales.</p> <p>2. Igualmente la Corte podrá, dentro del respeto a la libertad de decisión de los árbitros, llamar su atención sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas.</p> <p>3. El examen previo del laudo por la Corte en ningún caso implicará asunción de responsabilidad alguna de la Corte sobre el contenido del laudo.</p>	<p>2. Igualmente la Corte podrá, dentro del respeto a la libertad de decisión de los árbitros, llamar su atención sobre aspectos relacionados con <u>la motivación o</u> el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas. <u>En caso de que la Corte haga uso de esta facultad, los árbitros podrán someter una nueva versión del laudo a la Corte para su examen previo, dentro de los diez días siguientes.</u></p> <p>3. El examen previo del laudo por la Corte en ningún caso implicará asunción de responsabilidad alguna de la Corte sobre el contenido del laudo.</p>
Artículo 54. <i>Impugnación opcional del laudo</i>	No existe.	<p><u>Impugnación opcional del laudo</u></p> <p><u>1. Si en el convenio arbitral, o en cualquier momento posterior, las partes lo hubiesen así acordado, cualquiera de ellas podrá impugnar ante la Corte el laudo final que recaiga en el procedimiento.</u></p> <p><u>2. La impugnación sólo podrá fundarse en una infracción manifiesta de las normas jurídicas sustantivas aplicables o en un error grosero en la apreciación de los hechos, siempre que una u otro hayan sido determinantes para el fallo.</u></p>

Artículo	Reglamento de 2015	Reglamento de 2020 (en rojo se destaca el contenido nuevo)
		<p>3. <u>Por el mero sometimiento a la impugnación opcional del laudo, las partes se obligan a no instar la ejecución en tanto su impugnación no se resuelva. La impugnación del laudo no impedirá a las partes ejercitar la acción de anulación del mismo ante los tribunales de justicia competentes, una vez concluido el procedimiento de impugnación ante la Corte aquí previsto.</u></p> <p>4. <u>La parte que desee impugnar el laudo final dictado en el procedimiento deberá</u></p> <p>(a) <u>anunciar ante la Corte su intención de hacerlo en el plazo de diez días a contar desde su notificación o, si la hubiere, de la de la resolución complementaria sobre corrección, aclaración, complemento o rectificación de la extralimitación parcial del mismo; y</u></p> <p>(b) <u>presentar el escrito de impugnación ante la Corte en el plazo de veinte días a contar desde la fecha de su notificación o, si la hubiere, de la de la resolución complementaria sobre corrección, aclaración, complemento o rectificación de la extralimitación parcial del mismo.</u></p> <p>5. <u>Del escrito de impugnación se dará traslado a la parte contraria para que, si lo desea, se oponga en un plazo de veinte días.</u></p> <p>6. <u>Ambos escritos incorporarán la designación del árbitro propuesto por cada parte para integrar el tribunal arbitral de impugnación. Confirmados los árbitros por la Corte, ambos designarán al Árbitro Presidente en un plazo de siete días. En su defecto, corresponderá el</u></p>

Artículo	Reglamento de 2015	Reglamento de 2020 (en rojo se destaca el contenido nuevo)
		<p><u>nombramiento a la Corte conforme al sistema establecido en el artículo 12.4.</u></p> <p>7. <u>Recibido de la Corte el expediente, el tribunal arbitral de impugnación resolverá sin más trámite sobre la misma en el plazo de treinta días. A salvo queda el supuesto en que el tribunal juzgue necesario acordar excepcionalmente la práctica de prueba, en cuyo caso valorará asimismo la oportunidad de citar a las partes a una comparecencia para oírlas. Celebrada la misma, el tribunal arbitral de impugnación cerrará la instrucción y, salvo que la Corte autorice un plazo mayor, resolverá dentro de los treinta días siguientes.</u></p> <p>8. <u>El tribunal arbitral de impugnación podrá confirmar o modificar los términos del laudo, incluida su parte dispositiva, y asignará las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 48.</u></p>
<i>Disposición adicional primera</i>	Este Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2015, quedando desde entonces sin efecto el Reglamento anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Única.	Este Reglamento entrará en vigor el <u>01 de septiembre de 2020</u> 1 de marzo de 2015 , quedando desde entonces sin efecto el Reglamento anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Única.
<i>Disposición adicional segunda</i>	La derogación o cualquier modificación del presente Reglamento, deberá ser aprobada por el Pleno de la Cámara Oficial de	La derogación o cualquier modificación del presente Reglamento, deberá ser aprobada por el Pleno de la <u>Corte Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, por mayoría simple.</u>

Artículo	Reglamento de 2015	Reglamento de 2020 (en rojo se destaca el contenido nuevo)
	Comercio, Industria y Servicios de Madrid, por mayoría simple.	
<i>Disposición transitoria única</i>	Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento, continuarán rigiéndose hasta su total finalización por el Reglamento anterior, a excepción de lo establecido en el artículo 43, que será de aplicación a todos los arbitrajes desde la entrada en vigor del presente Reglamento.	Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento, continuarán rigiéndose hasta su total finalización por el Reglamento anterior, a excepción de lo establecido en el artículo 43, que será de aplicación a todos los arbitrajes desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

* * *